

ESTADO No. 077

Fecha: 23/05/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2015 00353	Ejecutivo Singular	MERCABIENES Y SERVICIOS E U	ADELAIDA SAMIRA- IGUARAN SANJUAN	Auto termina proceso por Pago AUTO ORDENA TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.	22/05/2019	1
20001 40 03 006 2015 00970	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.	MARIA MAGDALENA - ANAYA MONTENEGRO	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ORDENA TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.	22/05/2019	1
20001 40 03 006 2016 00383	Ejecutivo Singular	EAP INTERNACIONAL GROUP SAS	JUAN BAUTISTA GUZMAN MARINO	Auto Señala Fecha y Hora del Remate AUTO FIJA EL DIA 20 DE JUNIO DE 2019, A LAS 3:00 PM, PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE REMATE.	22/05/2019	1
20001 40 03 006 2018 00473	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARISABEL - QUINTERO MOLINA	Sentencia de Primera Instancia SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.	22/05/2019	1
20001 40 03 006 2018 00821	Ejecutivo Singular	COOLMARENSA - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA	ELVIS DE JESUS - NIEBLES ESCANDON	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE SALARIO.	22/05/2019	1
20001 40 03 006 2019 00035	Ejecutivo Singular	MEIDY LAURA - MURGAS MOVIL	FERNANDO - FERRER PEREZ	Auto de Tramite AUTO ORDENA LA CORRECCION DEL AUTO QUE DECRETA EMBARGO.	22/05/2019	1
20001 40 03 006 2019 00043	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	LUIS ANGEL MARTIN NAVARRO	Auto de Tramite AUTO ORDENA LA CORRECCION DEL MANDAMIENTO DE PAGO.	22/05/2019	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/05/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

RADICADO	20001-40-03-006-2015-00353-00
REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MERCABIENES Y SERVICIOS E.U. NIT. 824000770-2
DEMANDADO:	ADELAIDA SAMIRA IGUARAN SAN JUAN C.C. 1.124.030.675 OLGA ANGEL PEDROZO C.C. 26.750.426 CESAR ALONSO VARGAS QUIJANO C.C. 1.065.599.744

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el despacho a resolver sobre la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, la cual se encuentra coadyuvada por la demandada **OLGA ANGEL PEDROZO** en donde desisten de la adjudicación del bien inmueble objeto de embargo el cual fue rematado y aprobado mediante auto de fecha veinte (20) de Febrero de 2019 y solicitan de manera homologa la terminación del proceso por pago total de la obligación perseguida con la presente acción judicial.

Se observa que la pretensión en cita es de aceptación por esta Judicatura, argumentándose bajo la óptica de que no se ha materializado entrega del bien inmueble rematado, y de igual manera no se ha podido realizar registro alguno relacionado con la adjudicación del remate realizado, pues no se han librado ni retirado los oficios respectivos por la parte interesada, en ese orden de ideas y por ser procedente lo solicitado, con el valor agredado que la parte demandante es la que dispone de la litis en cuestión, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que prestaron merito Ejecutivo adjunto a la actuación, a favor del extremo demandando.

CUARTO: Absténgase el despacho de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

Notifíquese Y Cúmplase,

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.
OFICIOS N° 1629 Y 1630

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy VEINTITRES (23) DE MAYO DE 2019	
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 073	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Oficio N° 1629.

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR
Chimichagua-Cesar.

RADICADO	20001-40-03-006-2015-00353-00
REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MERCABIENES Y SERVICIOS E.U. NIT. 824000770-2
DEMANDADO:	ADELAIDA SAMIRA IGUARAN SAN JUAN C.C. 1.124.030.675 OLGA ANGEL PEDROZO C.C. 26.750.426 CESAR ALONSO VARGAS QUIJANO C.C. 1.065.599.744

Cordial Saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso de la referencia mediante auto de fecha **22 DE MAYO DE 2019** se ordenó **la terminación del proceso por pago total de la obligación** y se ordenó el levantamiento del embargo que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **N° 192-19564** de la oficina de registros e instrumentos públicos de Chimichagua-Cesar propiedad de la demandada **OLGA ANGEL PEDROZO** identificado con **C.C. 26.750.426**. Sírvasse hacer las respectivas anotaciones.

NOTA: La medida cautelar anteriormente citada fue proferida por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR** mediante auto de fecha **07 DE JULIO DE 2015** y comunicado mediante oficio N° 2095 de la misma fecha.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, mayo veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019).-

RADICADO : 20001-40-03-006-2015-00970-00
REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO : MARIA MAGDALENA ANAYA MONTENEGRO C.C.36.488.408
ESNIDER DE LA ROSA LOPEZ C.C.12.646.598

ASUNTO

Observa el Despacho que en el proceso de la referencia, ha transcurrido más de un (1) año de haber sido librado el auto de mandamiento de pago, conforme a las pretensiones de la demanda, y a la fecha la parte demandante no ha llevado a cabo los trámites relativos a la notificación del demandado.

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1° de octubre de 2012 por mandato del numeral 4° del artículo 627 de la misma obra, consagra respecto del desistimiento tácito lo siguiente:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

En el *sub lite*, con proveído de siete (7) de septiembre de 2016, este despacho requirió a la parte demandante con el fin de que *"dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto..."* cumpliera con la carga de notificar completamente a las partes demandadas, ordenado en auto que libró orden de pago (fl.26 del cuaderno p/pal del expediente), a través del envío del citatorio para tal fin, so pena de declarar terminada la actuación por desistimiento tácito.

Sin embargo, una revisión exhaustiva del expediente, evidencia el incumplimiento de las cargas procesales aludidas, como quiera que el lapso de los 30 días concedidos a la parte demandante para tal fin, se encuentran de marras vencidos, y aún a la fecha la parte accionante no ha cumplido con el mandato, por lo que habrá de decretarse la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido a través de apoderada, por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., en contra de MARIA MAGDALENA ANAYA MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

C.C.36.488.408 y ESNIDER DE LA ROSA LOPEZ C.C.12.646.598 por haberse decretado por primera vez el desistimiento Tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Sin costas en este asunto.

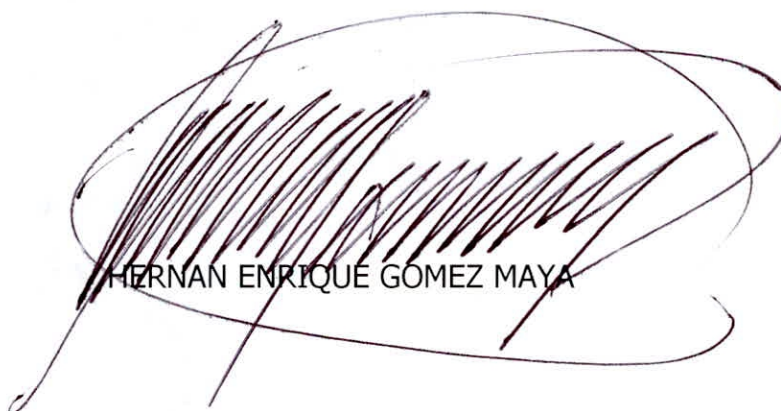
TERCERO.- Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

CUARTO.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

QUINTO:- Archívese el expediente y déjese constancia de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

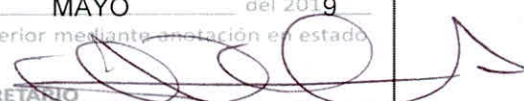
El Juez,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/
Se libró oficio Nro.1628

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	23	de MAYO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	033	
EL SECRETARIO		





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Correo: jcmpal06vup@notificacionesrj.gov.co
Teléfono: 5802990

Valledupar, Veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).-

RADICADO 20001-40-03-004-2016-00383-00
REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EAP. INTERNATIONAL GROUP S.A.S. NIT: 900924908-2
DEMANDADO: JUAN BAUTISTA GUZMAN MARINO CC: 77.034.174

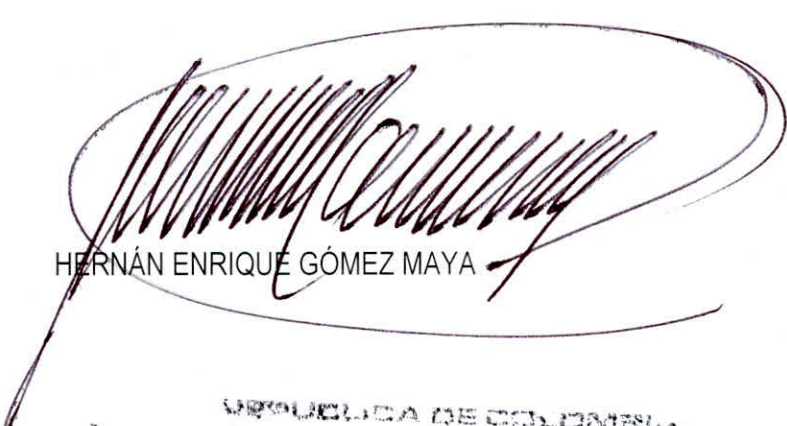
Atendiendo la solicitud de remate de bien inmueble en este proceso, la cual fue presentada por el apoderado del extremo demandante, y lo dispuesto por el artículo 448 del C.G.P., el suscrito Juez ejerciendo el control de legalidad previsto en la misma norma en cita, se procede en consecuencia, a señalar el día jueves veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 3:00 P.M., para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien Inmueble embargados, secuestrados y avaluados dentro del proceso de la referencia.

La licitación comenzará a la hora antes señalada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del inmueble, previa consignación del porcentaje legal, o sea el 40% del avalúo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 451 del C.G.P. La postura deberá hacerse en sobre cerrado de conformidad con la norma antes en cita.

Háganse las publicaciones del presente REMATE mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad (un día domingo), o en su defecto, en otro medio de comunicación masiva (emisoras RCN o Radio Guatapurí-cualquier día de 06:00 A.M. a 11:00 P.M.). El listado deberá ser publicado con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, de conformidad con lo establecido por el artículo 450 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM/
Se libró AVISO de REMATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Sexto Civil Municipal
VALLEDUPAR
23 MAY 2019
Se notificó el auto por el cual se decretó la remoción de la
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00473-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8
Demandado: MARISABEL QUINTERO MOLINA C.C. 26.940.244

AUTO

Mediante auto calendarado el Treinta (30) de octubre de dos mil Dieciocho (2018), el cual se encuentran debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado Judicial **DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** y en contra de **MARISABEL QUINTERO MOLINA**.

La demandada se notificó personalmente de la presente acción judicial a través de correo electrónico email, el cual fue denunciado por el apoderado de la parte demandante en el escrito de demanda, información que se puede verificar con las constancias que dan fe del acuse de recibido obrante a folios N° 50-57 del cuaderno principal, las cuales fueron anexos al expediente y que cumplen con la rigurosidad plasmada en el artículo 291 del C.G.P. numeral 3 párrafo 5, y se nota que una vez transcurrido el término de contestación de la demanda, la demandada no emitió contestación alguna ni propuso excepciones de fondo, por lo que impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado tercero Civil de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada **MARISABEL QUINTERO MOLINA**.

SEGUNDO. Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M.L. (\$ 979.708,00)**, los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevengase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

Notifíquese y Cúmplase.

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

El Juez,

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	VEINTITRES (23) DE MAYO DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	073
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00821-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOALMARENZA NIT. 804014201-1
Demandado: ELBIS DE JESUS NIEBLES ESCANDON
C.C. 1.118.813.178

AUTO

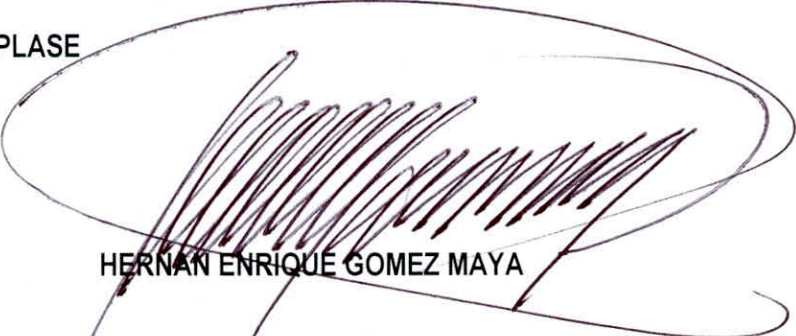
Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por el extremo ejecutante y de conformidad con el artículo 593, el Juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado **ELBIS DE JESUS NIEBLES ESCANDON** identificado con **C.C. 1.118.813.178** en su calidad de funcionario de **LA POLICIA NACIONAL**. Límitese dicha medida hasta la suma de **DIEZ MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 10.050.000 M.L.)**. Para su efectividad ofíciase al pagador de dichas entidades para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

Oficio N° 1631.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	VEINTITRES (23) DE MAYO DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante notificación en estado	
No.	074
EL SECRETARIO	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Mayo 22 de 2019.

OFICIO Nro. 1631

Señores
POLICIA NACIONAL
Ciudad.

RADICADO	20001-40-03-006-2018-00821-00
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	COOALMARENZA NIT. 804014201-1
Demandado:	ELBIS DE JESUS NIEBLES ESCANDON C.C. 1.118.813.178

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de fecha 22 de Mayo de 2019, ordenó lo siguiente:

*“Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado **ELBIS DE JESUS NIEBLES ESCANDON** identificado con **C.C. 1.118.813.178** en su calidad de funcionario de **LA POLICIA NACIONAL**. Límitese dicha medida hasta la suma de **DIEZ MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 10.050.000 M.L.)**. Para su efectividad oficiase al pagador de dichas entidades para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.”*

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar** se convirtiera en el **Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar**, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es **No. 200012041006** de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00035-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MEIDY LAURA MURGAS MOVIL C.C.
1.065.565.923
Demandado: FERNANDO MARIO FERRER PEREZ
C.C. 7.142.379

AUTO

Revisada el auto que ordeno medida cautelar, esta Judicatura observa que se cometió un yerro con relación al límite de embargo establecido para el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado **FERNANDO MARIO FERRER PEREZ**, en **LA POLICIA NACIONAL**, en ese orden de ideas este despacho procede a corregir de manera oficiosa dicha providencia de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. el cual en su texto quedara de la siguiente manera:

“Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado FERNANDO MARIO FERRER PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 7.142.379, por concepto de salario que tiene como funcionario de LA POLICIA NACIONAL. Límitese dicha medida hasta la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$ 750.000). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.”

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

R.O.
OFICIO N° 1623

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR	
Hoy	VEINTITRES (23) DE MAYO DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	077
EL SECRETARIO	



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Mayo 22 de 2019

OFICIO Nro. 1623

Señores
POLICIA NACIONAL
Ciudad.

RADICADO	20001-40-03-006-2019-00035-00
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	MEIDY LAURA MURGAS MOVIL C.C. 1.065.565.923
Demandado:	FERNANDO MARIO FERRER PEREZ C.C. 7.142.379

Cordial saludo

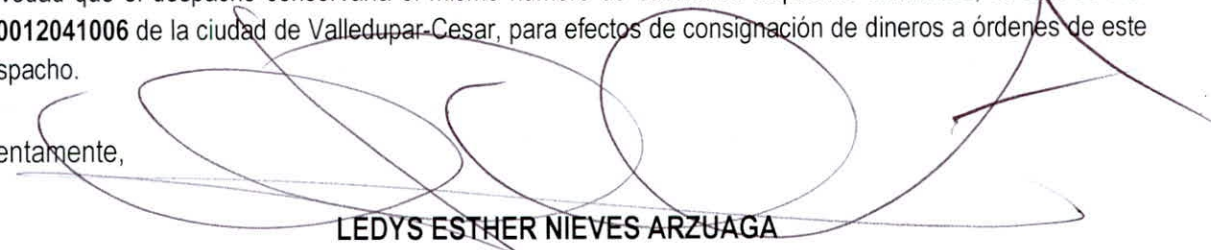
Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de fecha 13 de Mayo de 2019, corregido mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019, ordenó:

*“Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado **FERNANDO MARIO FERRER PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 7.142.379, por concepto de salario que tiene como funcionario de **LA POLICIA NACIONAL**. Limitese dicha medida hasta la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$ 750.000)**. Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.”*

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar** se convirtiera en el **Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar**, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es **No. 200012041006** de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,


LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintidós (22) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00043-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
NIT. 860007738-9
Demandado: LUIS ANGEL MARTIN NAVARRO
C.C. 1.143.366.580

AUTO

Vista la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en donde ruega al despacho se corrija las providencia proferidas por esta Judicatura de fecha 12 de Abril de 2019 relativas al mandamiento de pago y a las medidas de embargo en el entendido de que ambas poseen un yerro en el número de identificación del demandado citado tanto en la referencia de los autos como en su contenido, en ese orden de ideas este despacho proceda a subsanar dicha anomalía de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. y en consecuencia tanto el mandamiento de pago en su referencia como en el inciso primero, así como el auto que ordenó el embargo de las cuentas bancarias tanto en su referencia como en su contenido, quedaran de la siguiente manera respectivamente:

Mandamiento de Pago;

"RADICADO 20001-40-03-006-2019-00043-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO POPULAR S.A. NIT.860007738-9
Demandado: LUIS ANGEL MARTIN NAVARRO C.C. 1.143.366.580...

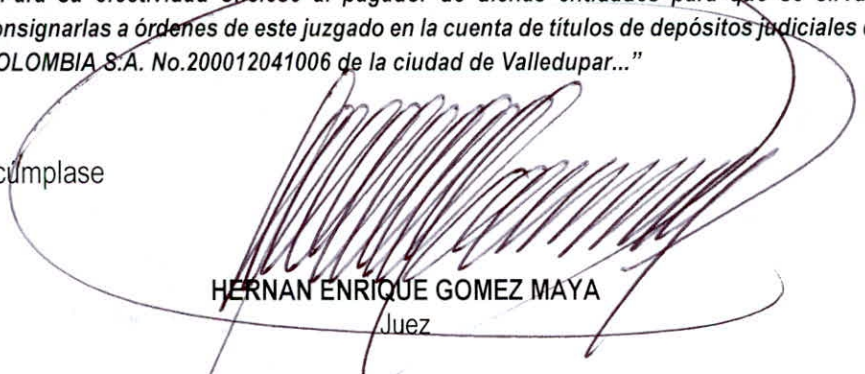
PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de BANCO POPULAR S.A. identificado con Nit número 860007738-9 y en contra de LUIS ANGEL MARTIN NAVARRO identificado con cedula de ciudadanía numero 1.143.366.580..."

Auto de embargo de cuentas bancarias;

"RADICADO 20001-40-03-006-2019-00043-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO POPULAR S.A. NIT.860007738-9
Demandado: LUIS ANGEL MARTIN NAVARRO C.C. 1.143.366.580...

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tengan o llegaren a tener el demandado LUIS ANGEL MARTIN NAVARRO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.143.366.580, en cuentas de ahorro o corrientes, Cds o cualquier otro titulo financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar-Cesar BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO POPULAR S.A. Limitese hasta la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 38.266.557,00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dichas entidades para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar..."

Notifíquese y cúmplase


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **VEINTITRES (23) DE MAYO DE 2019**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **074**
EL SECRETARIO